

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. octubre 2 de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-0440-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente las mejoras útiles y necesarias que le ha hecho al predio. Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

2. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, la ubicación y la identidad del inmueble y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso, tanto más si lo pretendido corresponde a una **cuota parte**.

3. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

4. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote, así como refiera los linderos del **predio de mayor extensión**.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto

8. Atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de la parte demandada.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c473d3cdc71d420a699e40bc7a117473619f060f1af70c4b1cea2ee6cfe29af5**

Documento generado en 30/09/2023 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. octubre 2 nw de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00442-00**

Del examen que se efectúa del libelo base de la presente acción, se observa que de este no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se libre orden de apremio a favor de VANTI S.A. E. S. P., como pasa a verse:

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

2. De otra parte, que la obligación conste "*en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", según lo prevé el artículo 422 del CGP, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, **facturas de servicios públicos**, entre otros.

En el libelo inicial se pretende se libre mandamiento de pago con ocasión a las facturas de servicio público nro. G200038171, E207665792, F15I31615887, F15I36634571, F15I38907590, F15I41316064, F15I43757659, F15I46128747, F15I48575625, F15I51279932, F15I53729194, F15I56219983, F15I58548843, F15I61122074, F15I63543000, F15I65978619, F15I68520508, F15I70869369,

F15I73414439, F15I75815377; sin embargo, inspeccionado cada uno de aquellas, debe señalarse que los requisitos consagrados en la ley, no se satisfacen, razón por la cual no puede tenerlos como título ejecutivo.

Mírese que el inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal** de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".(se subraya)*

3. Y si bien en cada uno de las facturas se impone una “firma”, lo cierto es que la misma no puede entenderse como signada por el representante legal, pues no se divisa, ni nombre o identificación de aquel, lo que le resta la calidad del título ejecutivo.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se **DISPONE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por de VANTI S.A. E. S. P.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, no se ordenará su desglose.

Notifíquese,

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58a4f09f57169cb944f319923f95e37f76d5e3c758f6ca2265fedf12550ac22**

Documento generado en 30/09/2023 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 2 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00438-00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, el despacho rechazara la demanda de la referencia, ya que la sociedad demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. según se advierte del libelo (fl.23 archivo 01), tiene su domicilio principal en Cartagena -Bolívar- y, por ello es el juez civil del circuito de dicha ciudad el competente territorial para conocer el asunto.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, se insiste, rechazará su competencia y, además, remitirá las diligencias al Juez Civil del Circuito de Cartagena -Bolívar- para que aquél asuma el conocimiento de la presente acción.

En armonía con lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada por CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS contra COOSALUD EPS.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena.

Notifíquese

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6420c2c53e20c84b415b045bfb4ef0a7bfd7e733d7461c46fd541f32fbcf9c55**

Documento generado en 30/09/2023 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. octubre 2 de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0436-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. En virtud de lo establecido en el inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia de las sentencia Escrituras Públicas en la que acredite la calidad de **cada uno de los** condueños y el porcentaje de titularidad para cada uno, pues sólo arrimó una sentencia del 8 de octubre de 2021, visualizándose otra data en la anotación No. 10; aunado a que no acreditó la condición de dueña de la pasiva.
3. Adecúe el hecho número dos frente al número de identificación del bien materia de división.
4. Precise al despacho, qué gestiones realizó para obtener el canal digital de la demandada.
5. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Firmado Por:

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4312ad423b9af862daa0f384fa647ca275b63f8a1e5ae90b70dbcd39202bac**

Documento generado en 30/09/2023 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. octubre 2 de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00399-00

Subsanada la demanda y reunido los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 427 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de:

- DISTRIBUIDORA LUJUMA SAS
- JESUS ANTONIO CHAVEZ ROCHA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$253.244.612.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la obligación se hizo exigible (13 de julio de 2023), y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$5.279.418.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré soporte de esta ejecución.

3. \$60.23.390.00 por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a EDUARDO GARCÍA CHACÓ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8903a3a3887ecaced83d06e115d928b0fce491394944bb769880c3abe234465d**

Documento generado en 30/09/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. octubre 2 de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00275-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandante describió en oportunidad las defensas formuladas (archivo 22).

2. Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **viernes 26 de enero de 2024 a las 10: 00 am¹**.

Decrétense las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE

Documentales. Ténganse como tal, todos los documentos relacionados con la demanda a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el interrogatorio de parte del extremo pasivo.

Declaración de Parte. Se decreta el interrogatorio de parte al señor Alejandro Samuel Victoria Valencia.

PARTE DEMANDADA

Documentales. Ténganse como tal, todos los documentos relacionados a con la contestación de la demanda a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el interrogatorio de parte del extremo actor.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992df574ebaa41c183a119d2611cd3acaa5403b8ff47f359918867e04183208**

Documento generado en 30/09/2023 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. octubre 2 de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-044-2022-00097-00

1. Obre en autos la respuesta del Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad (archivo 50). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. En atención al informe secretarial que antecede; esta sede judicial fija la hora de **10: 30 am del 6 de diciembre de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de *Microsof teams* y/o *Lifesize*, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados y sus representados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0878aa0f128290cd95bc339c8f7496c38f20266a9b80101b535e19a8e3b1b6**

Documento generado en 30/09/2023 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. lunes 2 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00507-00

1. Se pone en conocimiento el dictamen pericial allegado por el Dr. GERARDO NICOLAS PINZON RAMIREZ –archivo 156-. (Artículo 228 del Código General del Proceso).

2. Obre en autos la respuesta de VANTI (archivo 174). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

3. Frente a la solicitud que eleva el extremo actor de oficiar a las entidades que no han emitido respuesta (archivo 158), se requiere a dicha parte para que en el término de 5 días acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos al EDIFICIO EXELARIS PH. y BANCO BBVA (cfr. art. 125 CGP).

4. En atención a la solicitud que elevaron las partes de aplazamiento de la audiencia, esta sede judicial fija la hora de **10: 00 a. m. del viernes 15 de diciembre de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados y sus representados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138bbd7e54ef6f9e76d6d342bac8ebd7d27fd60910f46e32100386957a857550**

Documento generado en 30/09/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>